INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, respecto del proyecto de ley que crea el Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19.

BOLETÍN Nº 13.655-05

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

- - -

En sesión celebrada el 23 de septiembre de 2020, la Cámara de Diputados, cámara de origen, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados don Giorgio Jackson Drago, don Pablo Lorenzini Basso, don Patricio Melero Abaroa, don Alejandro Santana Tirachini y don Marcelo Schilling Rodríguez. Con posterioridad el Diputado señor Lorenzini fue reemplazado por el Honorable Diputado señor José Miguel Ortiz Novoa y el Diputado señor Santana, en una sesión, por el Honorable Diputado señor Leopoldo Pérez Lahsen.

El Senado, por su parte, también en sesión de 23 de septiembre de 2020, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los integrantes de la Comisión de Hacienda, Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber, Carlos Montes Cisternas y Jorge Pizarro Soto.

Previa citación de la señora Presidenta del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 29 de septiembre de 2020, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber, Carlos Montes Cisternas y Jorge Pizarro Soto, y Honorables Diputados señores Giorgio Jackson Drago, Patricio Melero Abaroa, José Miguel Ortiz Novoa, Alejandro Santana Tirachini y Marcelo Schilling Rodríguez. En dicha oportunidad, por unanimidad, eligió como Presidente al Honorable Senador señor Pizarro. Enseguida, se abocó al cumplimiento de su cometido.

- - -

A una o ambas sesiones en que se consideró este asunto concurrieron, además, las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Ignacio Briones, y el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme.

De la Dirección de Presupuestos, el Director, señor Matías Acevedo; el Jefe de la División Finanzas, señor José Pablo Gómez; el Jefe Jurídico, señor Fuad Rumié, y el asesor del Director, señor Claudio Osorio.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 5, inciso segundo

En primer trámite constitucional la Cámara de Diputados aprobó un artículo 5 que establece, en su inciso primero, que las leyes y medidas administrativas que autoricen iniciativas relacionadas con el objeto del Fondo y que irroguen gasto fiscal o menores ingresos para el Fisco, aprobadas por ley, se financiarán con cargo al Fondo.

El inciso segundo prescribía que “Con todo, no podrán financiarse con cargo al Fondo los menores ingresos que impliquen únicamente una postergación de pago.”.

En segundo trámite constitucional el Senado sustituyó el inciso segundo por el siguiente:

“Con todo, no podrán contabilizarse con cargo al Fondo los menores ingresos efectivos que provengan de medidas tributarias de reversión automática.”.

En tercer trámite constitucional la Cámara de Diputados desechó la enmienda introducida por el Senado.

Al iniciarse la discusión, el **Honorable Senador señor Lagos** consultó cuál había sido la votación de la Cámara de Diputados en tercer trámite respecto de las disposiciones en controversia.

Al respecto se hizo presente que el inciso segundo del artículo 5 recibió 72 votos a favor, 73 en contra y 1 abstención y la enmienda al artículo 10 recibió 124 votos en contra, 10 a favor y 9 abstenciones.

El **Honorable Diputado señor Jackson** explicó que el rechazo en el artículo 5 obedeció a la diferencia conceptual entre diferimiento de pago y reversión automática, porque la depreciación instantánea no se ha incorporado entre las medidas de reversión automática que reportan la Dirección de Presupuestos y el Ministerio de Hacienda.

El **Ministro de Hacienda, señor Briones**, indicó que los mecanismos de reversión automática los determina la institucionalidad fiscal y el CFA, y no consideran la depreciación instantánea dentro de ellos.

El **Honorable Diputado señor Jackson** consultó cuál es el monto que se imputa al Fondo COVID por concepto de depreciación instantánea. Manifestó que el oficio N° 2076, de DIPRES, consigna US$994 millones y en el informe financiero N° 115 de este año, se consigna para el año 2021 un monto de US$753 millones y para el año 2022 un monto de US$1.235 millones, por lo que las cifras no calzan.

Asimismo, preguntó en qué parte del marco de entendimiento se fijó que se cargaba de este modo y que no constituía reversión automática.

El **señor Ministro** respondió que el informe financiero fijó como estimación conservadora para dos años US$1.900 millones. Posteriormente entregaron una nueva estimación, considerando antecedentes históricos con datos de depreciación instantánea por el 50%, que explica la otra cifra.

Indicó que en la página 2 del mencionado acuerdo se consignó: “*Nuevos impulsos pro-reactivación y reconversión (incluyendo apoyos tributarios transitorios).*”, entendiendo que dentro de ellos se incluía la depreciación instantánea.

El **Honorable Diputado señor Jackson** planteó que con ese criterio sobre mecanismos de reversión automática cualquier postergación podría imputarse a gasto, en cambio es otro el resultado si el criterio es que se aplica cuando el Fisco deja de recibir algo, y eso es lo que normalmente se entiende como gasto.

Estimó que en la depreciación instantánea se debe reconocer el gasto financiero y no el gasto contable.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que los ingresos que se dejan de percibir no se recuperan posteriormente.

El **señor Ministro** expresó que se está discutiendo de efectos contables y por eso deben considerarse, y así lo

disponen las reglas sobre balance estructural. Agregó que la reversión automática tiene reglas específicas que maneja el CFA y por eso no puede considerarse la depreciación instantánea dentro de ellas. En la depreciación instantánea aprobada en la modernización tributaria de enero se aplicaron los mismos criterios, concluyó.

En sesión de 26 de octubre, el **señor Ministro** reiteró estar de acuerdo con lo aprobado por el Senado.

El **Honorable Diputado señor Jackson** planteó que no se trata de gastos propiamente tal y que implican la sexta parte del total del Fondo COVID, por lo que es conveniente no incluirlos e imputarlos al mismo.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si en otros momentos similares, en que se han enfrentado crisis económicas severas, se ha procedido de la misma forma.

El **Honorable Diputado señor Schilling** indicó que en otras crisis similares en que se adoptó como medida la depreciación acelerada o instantánea no existía un Fondo extrapresupuestario al cual imputarlo.

El **señor Ministro** refirió que en el citado acuerdo del 14 de junio se encuentra considerada la depreciación instantánea del siguiente modo "*G. Fomento de la inversión privada. Incentivos tributarios. Implementar un paquete de medidas tributarias de carácter transitorio. Dentro de estas medidas se propone una rebaja a la mitad del impuesto de primera categoría del régimen Pro Pyme de la ley sobre impuesto a la renta para los ejercicios comerciales 2020, 2021 y 2022 con los resguardos necesarios para evitar malos usos; extender en 3 meses la suspensión del pago de los PPM, y efectuar, excepcionalmente, una devolución de los remanentes de crédito fiscal IVA a las Pymes que cumplan ciertas condiciones de buen cumplimiento tributario. Ampliar hasta el 31 de diciembre de 2022 el esquema de depreciación instantánea al 100%. Para el año 2021 liberar a los proyectos de inversión la contribución regional de 1%, donde dicho monto será aportado a las regiones con cargo a las arcas fiscales.*".

Asimismo, reiteró el criterio expresado en la sesión anterior acerca del criterio empleado por el CFA en este aspecto.

El **Honorable Diputado señor Schilling** consideró que está bien utilizar los criterios oficiales anteriormente mencionados, siempre que se haga para todo, porque al momento de determinar el IFE no se usó la línea de la pobreza definida por el propio Estado.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó que la depreciación es muy costosa y existen dudas acerca de su utilidad. Agregó

que el próximo gobierno se enfrentará a menores ingresos por varios miles de millones de dólares.

Concordó en que se encuentra incluido dentro de lo que debe imputarse al Fondo.

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó que en el acuerdo del 14 de junio también se incorporó el monto del nuevo IFE. Recordó que la lógica de dicho acuerdo fue enfrentar la pandemia, la crisis económica, el desempleo y la reactivación, y en ese sentido conformaron un todo.

El **Honorable Diputado señor Jackson** manifestó que parte de las medidas consideradas en el acuerdo fueron revisadas y aclaradas durante la tramitación de las leyes respectivas. Afirmó que generalmente las medidas transitorias no se consideran y, respecto de la parte del monto total del estímulo por depreciación que no retorna al Estado, se puede hacer una estimación y restringir la imputación a esa cifra, pero la mayor parte de su costo puede destinarse a otras medidas más necesarias.

El **Honorable Senador señor García** señaló que en el referido acuerdo la decisión adoptada es explícita, y no admite dudas, en el sentido de imputarse al Fondo COVID.

Acerca de la existencia de dudas sobre la efectividad de la medida, indicó que la misma implica inversiones nuevas que activan la economía en diferentes ámbitos y niveles.

Solicitó que cumplan el acuerdo en este punto.

El **Honorable Diputado señor Pérez** observó que quien gobierne el año 2023 recibirá un mayor ingreso de US$3.000 millones.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que esta medida beneficia principalmente a la minería y que está por verse cuál es su efecto real.

El **Honorable Senador señor Pizarro** expresó que el punto se encuentra claro y que efectivamente forma parte del acuerdo, abordando lo que se refiere a reactivación e inversión.

El **señor Ministro** señaló que no es necesario que se produzca reinversión, sino que es un flujo que como supuesto implica menor ingreso, primero, y posteriormente ese flujo implica mayores ingresos.

El **Honorable Diputado señor Ortiz** señaló que forma parte del acuerdo y por eso ratificará lo obrado por el Senado.

A continuación, el Presidente de la Comisión Mixta, atendidos los planteamientos consignados, puso en votación el texto

despachado en el segundo trámite constitucional por el Senado respecto del inciso segundo, el que fue aprobado por mayoría de votos.

El acuerdo fue adoptado con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma, José García, Ricardo Lagos, Carlos Montes y Jorge Pizarro y de los Honorables Diputados señores Patricio Melero José Miguel Ortiz y Leopoldo Pérez. Los Honorables Diputados señores Giorgio Jackson y Marcelo Schilling votaron en contra.

Artículo 10

En primer trámite constitucional la Cámara de Diputados aprobó un artículo 10 del siguiente tenor:

"Artículo 10.- Se prohíbe la transferencia de recursos o el apoyo financiero del Fondo indicado en el artículo 1 a empresas que se encuentren condenadas por sentencia firme y ejecutoriada por ilícitos graves contra la libre competencia, contemplados en el decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.".

En segundo trámite constitucional el Senado reemplazó la frase "la transferencia de recursos o el apoyo financiero del Fondo", por la siguiente: "todo aporte de capital, adquisición de instrumentos de deuda convertibles en acciones o garantía estatal con cargo al Fondo".

En tercer trámite constitucional la Cámara de Diputados desechó la enmienda introducida por el Senado.

El **Honorable Diputado señor Melero** explicó que no se establece adecuadamente la sanción, y que él, junto a un grupo de diputados, planteó que la norma tiene un problema de constitucionalidad, por estar fuera de las ideas matrices del proyecto de ley.

El **Honorable Diputado señor Jackson** explicó que el argumento de la posible doble sanción no es tal, porque aquí se trata de un requisito que impone el Estado para acceder a un beneficio o a un mecanismo y no es una sanción. Citó como ejemplo el de los condenados por tráfico de drogas, que además están imposibilitados de ser sostenedores de un establecimiento educacional.

El **Honorable Senador señor Montes** mencionó que un reciente fallo del Tribunal Constitucional se refiere a una sanción considerada desproporcionada por prohibir toda contratación con el Estado.

Explicó que en el Senado cambiaron la redacción porque implicaba dejar fuera a las empresas, por ejemplo, de la ley de protección al empleo, y eso no parecía adecuado.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que las enmiendas del Senado buscaban atemperar el efecto de la prohibición establecida por la Cámara de Diputados.

Agregó que se tuvo en cuenta que la empresa puede haber cambiado completamente de propiedad, y mantenerla sujeta a la misma prohibición podría resultar injusto.

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó que cuesta entender que por la falta cometida anteriormente la empresa no pueda acceder a protección al empleo, por ejemplo, o a la contratación con subsidio.

El **señor Ministro** aseveró que diversos argumentos expuestos en el trámite de la Comisión de Hacienda del Senado mostraron que no era posible lograr una solución intermedia en la materia.

Agregó que la depreciación instantánea está rigiendo desde marzo y no contempla una sanción o restricción como ésta.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó que los argumentos expuestos por el señor Ministro y el Senador señor Coloma no lo convencen, sólo le hace sentido aquel explicado por el Senador señor Lagos del caso en que la propiedad de la empresa cambia.

Estimó que los países van en dirección de imponer restricciones relacionadas con el comportamiento de las empresas, así como hicieron con la prohibición de entregar beneficios a quienes tengan su sede en paraísos fiscales.

Añadió que en el caso de subsidio al empleo existe un beneficio para el trabajador, pero también para el empleador, por lo que no es comparable ni se ajusta a lo que vienen razonando.

El **Honorable Diputado señor Jackson** señaló que en las infracciones a las normas de libre competencia generalmente existen empresas que son dominantes, y que con los criterios expuestos prácticamente nunca se podría establecer prohibiciones como las de esta norma.

Resaltó que la referida prohibición está expresamente contemplada por la actual legislación, en la letra d) del artículo 26:

"*d) En el caso de las conductas previstas en la letra a) del artículo 3°, <u>podrá imponer, además, la prohibición de contratar a cualquier título</u> con órganos de la administración centralizada o descentralizada del Estado, con organismos autónomos o con instituciones,*

organismos, empresas o servicios en los que el Estado efectúe aportes, con el Congreso Nacional y el Poder Judicial, así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado, hasta por el plazo de cinco años contado desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada;".

El **Honorable Diputado señor Schilling** manifestó que Diego Portales, derrotado el federalismo, dijo que el país debía organizarse en una República dirigida por personas probas, que dieran el ejemplo que permitiera alcanzar posteriormente la democracia.

Afirmó que las conductas inmorales no son excepciones, están extendidas por todos los ámbitos, así como en materia medioambiental, por lo que no se entiende el rechazo a aprobar normas necesarias como esta.

Agregó que, en su opinión, la vocación de la empresa no es generar trabajo sino generar utilidades para sus propietarios.

En sesión de 26 de octubre, el **señor Ministro** reiteró los argumentos por los que el Ejecutivo no comparte lo que fue aprobado por cada Cámara, aunque, manifestó, prefieren lo que aprobó el Senado en segundo trámite.

El **Honorable Diputado señor Schilling** reiteró que las leyes también tienen un efecto moralizante y no puede ser que a las pymes se les exija de todo y que a las grandes empresas no se las castigue impidiéndoles recibir beneficios cuando han cometido delitos contra la libre competencia.

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó que las medidas del Fondo buscan generar nuevos empleos y reactivar la economía y a eso debe dirigirse la definición. Agregó que en la Revolución Francesa se consideró que las leyes tienen efectos moralizantes, pero ese no es el punto acá.

El **Honorable Diputado señor Jackson** señaló que no existe doble sanción y que está claro que hay bienes jurídicos protegidos distintos y sanciones de distintos planos, por lo que lo aprobado por la Cámara de Diputados no presenta inconvenientes.

Acotó que la enmienda del Senado limita en exceso el contenido, dejándolo prácticamente para casos de salvatajes a empresas.

El **Honorable Senador señor Lagos** concordó en que existen diversos cuerpos normativos que consideran sanciones administrativas referidas a beneficios que afectan a empresas, incluso si existe cambio de propiedad en la misma, tal como ocurre en la actual Ley de Pesca y Acuicultura respecto de la no renovación de las licencias si han sido objeto de determinadas sanciones por infracciones graves.

Señaló que en el fondo de la materia no existe mayor discrepancia entre lo aprobado por la Cámara de Diputados y el Senado.

El **Honorable Senador señor Pizarro** recordó que la enmienda del Senado se hizo para no impedir que las empresas y los trabajadores reciban beneficios fundamentales como el subsidio al empleo, dejando fuera medidas que se refieran directamente a la empresa como tal.

El **señor Ministro** señaló que el artículo plantea problemas de difícil solución, y aunque no comparten la disposición en debate, prefieren aquella más limitada que aprobó el Senado y que no perjudica a los trabajadores.

El **Honorable Diputado señor Jackson** observó que lo aprobado por el Senado limita tanto el alcance de la norma que no se aplicará a ninguna empresa, y si se trata del mercado, precisamente esas medidas que se quieren salvaguardar debiesen beneficiar a los competidores de los infractores de esa legislación para que puedan crear nuevos empleos.

El **Honorable Senador señor Lagos** no compartió los argumentos del Ejecutivo y expresó que efectivamente se busca dar señales respecto de comportamientos que no se pueden seguir tolerando.

El **Honorable Senador señor Montes** expuso que en el resto del mundo se va en la misma dirección de castigar fuertemente las conductas que transgredan las leyes sobre competencia, efectivamente es necesario dar señales en esta materia, incluyendo que no puedan acceder a depreciación instantánea y subsidios a la contratación.

El **Honorable Diputado señor Schilling** señaló que el delito de colusión es el más grave de los que atentan contra el libre mercado, por lo que no conviene seguir relativizando esas gravísimas infracciones.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó que deben endurecer las sanciones contra ese tipo de infracciones en la sede que corresponde, de modo de no tener que seguir confundiendo planos y poder darle efectividad a este tipo de instrumentos.

A continuación, el Presidente de la Comisión Mixta, atendidos los planteamientos consignados, puso en votación el texto despachado en el primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados respecto del artículo 10, el que fue aprobado por mayoría de votos.

El acuerdo fue adoptado con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos, Carlos Montes y Jorge Pizarro y de los Honorables Diputados señores Giorgio Jackson, José Miguel Ortiz y Marcelo Schilling. Los Honorables Senadores

señores Juan Antonio Coloma y José García, y los Honorables Diputados señores Patricio Melero y Leopoldo Pérez votaron en contra.

El **señor Ministro** sostuvo que resulta fundamental no confundir los fines con los medios. Señaló que defender la libre competencia es un objetivo principal, pero no corresponde que si se discute fuera de su lugar natural se plantee que por no estar de acuerdo en eso tampoco se está de acuerdo con la referida finalidad. Solicitó que, en ese sentido, se apoye lo propuesto por el Ejecutivo sobre agentes de mercado en el proyecto de ley que modifica las leyes N°s 18.045 y 18.046, para establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidad de los agentes de los mercados (boletín N° 10.162-05).

El **Honorable Diputado señor Schilling** llamó a que el Ejecutivo ponga urgencia al proyecto de ley de su autoría, en tramitación en la Cámara de Diputados, que sanciona conductas ilegales de las personas jurídicas contra el libre mercado.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que la discusión sobre fines y medios es muy interesante y lo mismo debiese aplicar a problemas de los niños y el SENAME, o lo que ocurre en problemas de administración municipal, en que el Ejecutivo no se hace cargo de esas materias y elude asumir su responsabilidad en cuanto a los medios que se requieren.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En consecuencia, como forma y modo de resolver la divergencia producida entre ambas Cámaras, esta Comisión Mixta tiene el honor de efectuar a la Honorable Cámara de Diputados y al Honorable Senado la siguiente proposición:

Artículo 5, inciso segundo

Mantener aquel aprobado por el Senado, que es el siguiente:

“Con todo, no podrán contabilizarse con cargo al Fondo los menores ingresos efectivos que provengan de medidas tributarias de reversión automática.”. **Mayoría 8x2.**

Artículo 10

Rechazar la sustitución de la frase “la transferencia de recursos o el apoyo financiero del Fondo” por “todo aporte de capital, adquisición de instrumentos de deuda convertibles en acciones o

garantía estatal con cargo al Fondo", que hizo el Senado, manteniendo el artículo con el texto despachado por la Cámara de Diputados, que es del siguiente tenor:

"Artículo 10.- Se prohíbe la transferencia de recursos o el apoyo financiero del Fondo indicado en el artículo 1 a empresas que se encuentren condenadas por sentencia firme y ejecutoriada por ilícitos graves contra la libre competencia, contemplados en el decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.". **Mayoría 6x4.**

- - -

A título meramente informativo, cabe hacer presente que, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Créase, hasta el 30 de junio de 2022, el Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19, en adelante "el Fondo", destinado a financiar, de acuerdo a las disposiciones de esta ley, un programa fiscal por un máximo de $9,72 billones de pesos, equivalentes a $12.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, con el objeto de solventar todo tipo de gastos para enfrentar los efectos y atender las necesidades derivadas de la crisis sanitaria causada por la enfermedad Covid-19. Los recursos del Fondo se destinarán única y exclusivamente a financiar los objetivos explícitos sintetizados en el documento "Marco de Entendimiento para un Plan de Emergencia por la Protección de los Ingresos de las Familias y la Reactivación Económica y del Empleo", entre los que se encuentran la protección de los ingresos de las familias y de los trabajadores, recursos para municipalidades, aportes a organizaciones sociales de la sociedad civil, gastos en salud, mejoras a la Ley de Protección del Empleo y al Seguro de Cesantía, apoyo a los trabajadores independientes; protección para padres, madres y cuidadores trabajadores dependientes formales de niños y niñas en edad prescolar; además de medidas para impulsar la reactivación, a través de inversión pública, incentivos a la contratación de trabajadores, financiamiento a Pymes, facilidades administrativas para reemprendimiento y recapitalización de Pymes y fomento de la inversión privada mediante incentivos tributarios transitorios, agilización regulatoria y de plazos para proyectos de inversión, acelerar concesiones, fondo de reconversión y capacitación, cumplimiento de condiciones sanitarias para el empleo, teletrabajo en el sector público, facilitación de acceso al crédito y transparencia. Estos gastos se podrán ejecutar a través de programas contemplados en las Leyes de Presupuestos de los años 2020, 2021 y 2022 y/o en leyes específicas para esos programas. Incluye acciones ejecutadas a través de municipalidades y personas jurídicas sin fines de lucro. Las acciones implementadas o financiadas con cargo al Fondo no se extenderán

por más tiempo que la existencia del Fondo, salvo que se trate de proyectos de inversión identificados con anterioridad a la extinción del Fondo. No se podrá girar ni comprometer financiamiento con cargo al Fondo después de la fecha de su extinción.

Los apoyos a empresas estratégicas, a través de deuda o transferencias de capital, se adoptarán caso a caso, y se materializarán a través de una ley especial al efecto, la cual establecerá el canal específico a través del cual se efectuará dicho apoyo, el que no se imputará con cargo al fondo creado por la presente ley.

Los objetivos y condiciones que deberán cumplirse para acceder a los beneficios o ayudas que podrán financiarse con cargo al Fondo, que incidan en aquellas materias señaladas en el artículo 63 de la Constitución Política de la República, se determinarán en las leyes respectivas.

En la ejecución de los recursos del Fondo se tenderán a priorizar las inversiones o proyectos que consideren tecnologías innovadoras, energías renovables no convencionales, protección del medio ambiente, desarrollo inclusivo, impulso a las empresas de menor tamaño, desarrollo local, o personas en situación de discapacidad o vulnerabilidad social.

Artículo 2.- El Fondo se financiará con los aportes provenientes de activos disponibles del Tesoro Público. Para efectos de esta ley, la proyección de los recursos que el Fisco deje de percibir como parte de las acciones de estímulo económico, determinadas por resolución del Ministro de Hacienda, previo informe del Servicio de Impuestos Internos, se contabilizarán como aportes y giros del Fondo, respectivamente. También formará parte del Fondo la rentabilidad que genere la inversión de los recursos que lo integran.

El Fondo se extinguirá de pleno derecho el día 30 de junio de 2022 y, antes de esa fecha, por el completo agotamiento de los recursos indicados en el artículo 1.

El saldo que exista en la cuenta al tiempo de la extinción del Fondo se transferirá al Fondo de Estabilización Económico y Social, creado en virtud de la facultad conferida en el artículo 10 de la ley N° 20.128.

Artículo 3.- La administración del Fondo corresponderá al Ministro de Hacienda. Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda establecerá las normas sobre el funcionamiento del Fondo y, en general, aquellas pertinentes para la aplicación de los recursos a los fines a que se refiere esta ley e información de parte de los órganos ejecutores. Asimismo, las inversiones financieras de los recursos correspondientes al Fondo serán determinadas conforme a las facultades y

normas que regulan la inversión de recursos, contenidas en el inciso segundo del artículo 3 del decreto ley N° 1.056, de 1975.

La aplicación de los recursos del Fondo se efectuará a través de asignaciones a los órganos e instituciones públicas que ejecuten las acciones a financiar con los recursos del Fondo, debiendo reconocerse presupuestariamente los gastos que aquellos efectúen de acuerdo a su naturaleza. Para estos efectos, los órganos e instituciones públicas deberán, de acuerdo con las normas que se dicten conforme al inciso primero de este artículo, efectuar solicitudes específicas de asignaciones de recursos, las que ingresarán a sus respectivos presupuestos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Los decretos que contengan las modificaciones presupuestarias para la aplicación de los recursos, conforme lo dispuesto en el inciso anterior, podrán contener la regulación específica que pudiere requerir la implementación de las respectivas acciones e iniciativas. Las transferencias de recursos que se efectúen desde los órganos e instituciones públicas ejecutores de los recursos del Fondo a otras instituciones del sector público o del sector privado, que no cuenten con una regulación específica, deberán regirse por las normas dictadas al efecto por resolución del ministerio respectivo, visadas por el Ministerio de Hacienda. La extinción del Fondo tendrá aparejada la supresión, de pleno derecho, de cualquier asignación, ítem o programa que se hubieren creado especialmente con motivo del Fondo, excepto de aquellas relacionadas con iniciativas de inversión que requieran mantenerse para su ejecución.

Los decretos y resoluciones de modificaciones presupuestarias o transferencias de recursos contarán con un plazo máximo de siete días hábiles para el trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República, desde la fecha de su recepción. Asimismo, los decretos y resoluciones que se dicten para la ejecución de estos recursos se sujetarán a las reglas generales.

Todos los decretos y resoluciones dictados para la implementación de las acciones financiables por el Fondo y los que dispongan las modificaciones presupuestarias que sean necesarias, a que se refiere esta ley, serán remitidos a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 4.- El Ministerio de Hacienda mensualmente dará cuenta, en forma escrita, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente, por medios electrónicos, respecto del avance en la ejecución del presupuesto regular y del Fondo, señalando expresamente el monto asignado a los órganos ejecutores de los recursos del Fondo, y también proporcionará información consolidada de la ejecución que le proporcionen los órganos respectivos, la cual deberá incluir la información desagregada de las solicitudes específicas de asignación de recursos por órganos e instituciones públicas, y el desglose de los recursos

autorizados. Igualmente, se deberá enviar copia de los decretos de modificación presupuestaria que dispongan las asignaciones de los recursos, en el período respectivo, así como de aquellos que identifiquen las iniciativas de inversión que se financiarán con cargo al Fondo.

Por su parte, los titulares de los ministerios a través de los cuales se relacionen o de los que dependan los órganos ejecutores de los recursos asignados desde el Fondo darán cuenta mensual y escrita, por medios electrónicos, acerca de dicha ejecución ante la respectiva Subcomisión Especial Mixta de Presupuestos, y a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente. Además, los órganos ejecutores deberán publicar esta información en sus sitios web respectivos. La referida publicación deberá efectuarse en un lugar destacado en el sitio web, y deberá actualizarse mensualmente.

La información acerca de la ejecución de los recursos del Fondo será proporcionada por los respectivos órganos ejecutores conforme a las normas generales de ejecución y registro del gasto.

Los órganos ejecutores que reciban aportes del Fondo deberán entregar toda la información que sea requerida por el Ministerio de Hacienda. Asimismo, los referidos órganos ejecutores deberán entregar toda la información requerida a la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República ejercerá el control y fiscalización del gasto que autoriza esta ley, en conformidad a las normas generales.

La información que proporcionen tanto el Ministerio de Hacienda como los restantes Ministerios ejecutores de las iniciativas que se financien con cargo al Fondo, de conformidad a los incisos primero y segundo del presente artículo, no sólo deberá hacer referencia al monto de ejecución del Fondo y a las transferencias efectuadas o recepcionadas, según sea el caso, sino que deberá indicar el detalle de su saldo efectivo y los ingresos por intereses, según corresponda y en el caso en que estos se materialicen.

Igualmente, se remitirá un reporte que, de acuerdo con la acción o iniciativa de que se trate, informe sobre la metodología de elección de beneficiarios y los montos asignados, desagregando según características geográficas, etarias, de género, sector productivo de las empresas o personas beneficiarias, cuando corresponda.

En lo que respecta al financiamiento con cargo al Fondo en materia de salud, el Ministerio de Salud deberá informar mensualmente la ejecución presupuestaria asociada a cada servicio de salud. Adicionalmente, de forma trimestral, se informará el detalle de la ejecución presupuestaria desagregada por hospitales, según corresponda.

Tratándose de las transferencias realizadas para el financiamiento de todo tipo de inversión pública, incluidas las concesiones, el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, u otro que ejecute iniciativas de inversión con cargo al Fondo, informará mensualmente la ejecución presupuestaria de los distintos proyectos de inversión. Adicionalmente y con periodicidad trimestral los ministerios ejecutores elaborarán un informe con los valores adjudicados, plazos de ejecución contemplados en los respectivos contratos y sus eventuales modificaciones.

Igualmente, deberá entregarse un reporte mensual sobre los recursos devengados con cargo del Fondo, enumerando las distintas medidas financiadas, e identificando, a lo menos, los montos asignados y objetivos generales perseguidos.

Toda la información requerida de acuerdo con los incisos anteriores deberá proporcionarse en formato digital y procesable por software de análisis de datos, de acuerdo las instrucciones que el Ministerio de Hacienda dicte al efecto, debiendo, para cada ámbito de acción, disponibilizarse de manera consolidada en un mismo archivo.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes de información contenidos en los incisos anteriores dará lugar al procedimiento y a las sanciones que establece el artículo 10 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

La información a que se refiere este artículo, independiente de la institución que la produzca o de que se publique por otras instituciones en sus respectivos sitios institucionales deberá, además, ser publicada de manera consolidada en el sitio web institucional del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5.- Las leyes y medidas administrativas que autoricen iniciativas relacionadas con el objeto del Fondo y que irroguen gasto fiscal o menores ingresos para el Fisco, aprobadas por ley, se financiarán con cargo al Fondo.

Con todo, no podrán contabilizarse con cargo al Fondo los menores ingresos efectivos que provengan de medidas tributarias de reversión automática.

Artículo 6.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de $8.000.000 miles de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, hasta el 30 de junio de 2022.

Para los fines de este artículo, se podrán emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos dictados por el Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan y se indicarán las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copias de estos decretos serán enviadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 7.- Autorízase el incremento de la suma de los valores netos de los conceptos de gastos indicados en el inciso primero, y del subtítulo de iniciativas de inversión y transferencias de capital dispuesto en el inciso tercero, ambos del artículo 4 de la ley N° 21.192, de Presupuestos del Sector Público para el año 2020, que resulten de la aplicación de la presente ley y de las medidas administrativas que se instruyan para una mayor eficiencia en el uso de los fondos públicos. Concédese la misma autorización respecto de los incrementos que se produzcan por la aplicación de la presente ley, en las Leyes de Presupuestos del Sector Público que sean aprobadas durante la vigencia del Fondo. Asimismo, autorízase, para efectos del financiamiento con cargo al Fondo e implementación de las acciones señaladas en el artículo 1, las operaciones indicadas en el inciso segundo, excepto aportes a empresas del Estado, y en el inciso tercero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Artículo 8.- Se prohíbe la transferencia de recursos o el apoyo financiero del Fondo indicado en el artículo 1 a empresas controladas por sociedades con domicilio principal o que tengan filiales en paraísos fiscales, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Misma prohibición aplicará para las empresas que tengan sociedades relacionadas con sede en estos territorios o jurisdicciones con un régimen tributario preferencial.

Artículo 9.- Las empresas estratégicas solventes que perciban recursos provenientes de aportes de capital, adquisición de instrumentos de deuda convertibles en acciones o garantía estatal con cargo al Fondo indicadas en el inciso segundo del artículo 1, y que estén organizadas como sociedades anónimas, sólo podrán distribuir hasta el mínimo a sus accionistas los dividendos en la cantidad anualmente contemplada en los artículos 78 y 79 de la ley N° 18.046, esto es, un 30 por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Esto regirá durante el periodo en que subsista el apoyo financiero del Estado y hasta por dos años de realizada la transferencia o de acabado el apoyo.

De la misma manera, y por el mismo periodo, los directores de las empresas estratégicas solventes individualizadas en el inciso anterior recibirán el pago de un máximo de 50 por ciento de la remuneración promedio de los últimos seis meses anteriores a la recepción

de la ayuda económica del Estado, sin percibir honorarios, bonos u otros estímulos adicionales por el ejercicio de dicho cargo.

Artículo 10.- Se prohíbe **la transferencia de recursos o el apoyo financiero del Fondo** indicado en el artículo 1 a empresas que se encuentren condenadas por sentencia firme y ejecutoriada por ilícitos graves contra la libre competencia, contemplados en el decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo primero transitorio.- Se contabilizarán con cargo al Fondo aquellas leyes y medidas administrativas que autoricen gastos o menores ingresos fiscales en iniciativas relacionadas con el objeto del Fondo y que hubieren entrado en vigencia o surtido sus efectos entre el 10 de junio de 2020 y la fecha de publicación de esta ley.

Artículo segundo transitorio.- En el marco de avanzar progresivamente en mejorar los estándares de transparencia fiscal, especialmente en el ámbito de salud e inversión pública, incluidas concesiones, en la formulación del presupuesto del sector público para el año 2021, el Ejecutivo:

a) Presentará el presupuesto de manera tal que puedan identificarse claramente aquellas iniciativas, incluyendo proyectos de inversión, que se financiarán con cargo al Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19, especificando una estimación de los montos comprometidos y períodos de ejecución para cada una de ellas. Si el financiamiento fuera mixto (con cargo al presupuesto regular y al precitado Fondo), deberá indicarse de manera separada el monto correspondiente a cada una de las referidas fuentes de financiamiento. Adicionalmente se deberá presentar información equivalente para aquellas iniciativas con cargo al Fondo comprometidas a ejecutar en los meses restantes de 2020.

b) Presentará como programas presupuestarios los presupuestos asociados a los 65 hospitales que actualmente cuentan con Grupos Relacionados de Diagnóstico (GRD).

c) Incluirá nómina de los proyectos de inversión asociados al subtítulo 31 de cada uno de los respectivos servicios de salud.

d) La información relativa a toda clase de inversión pública, incluidas concesiones, contemplará los valores adjudicados, plazos de ejecución y todas las modificaciones que experimenten cualquiera de dichas variables.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 29 de septiembre y 26 de octubre de 2020, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber, Carlos Montes Cisternas y Jorge Pizarro Soto, y Honorables Diputados señores Giorgio Jackson Drago, Patricio Melero Abaroa, José Miguel Ortiz Novoa, Alejandro Santana Tirachini (Leopoldo Pérez Lahsen) y Marcelo Schilling Rodríguez.

A 27 de octubre de 2020.

*El presente informe se suscribe sólo por la secretaria de la Comisión en virtud del acuerdo de Comités de 15 de abril de 2020, que autoriza proceder de esta manera.

MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión